



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1815

Bogotá, D. C., jueves, 9 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### FE DE ERRATAS

#### FE DE ERRATAS INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se regula la simplificación y modernización del sector postal y se adoptan otras disposiciones.*

Bogotá, D.C, 09 de diciembre de 2021

Doctor:  
**RODRIGO ARTURO ROJAS LARA**  
Presidente  
Comisión Sexta Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Bogotá D.C.

**Referencia:** Fe de erratas informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley N°019 de 2021 Cámara: "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA SIMPLIFICACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SECTOR POSTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordial Saludo,

En cumplimiento a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, me permito presentar la siguiente FE DE ERRATAS al informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley N°019 de 2021 Cámara: "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA SIMPLIFICACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SECTOR POSTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". Por un error en la transcripción al momento de incorporar el texto propuesto para primer debate de la ponencia, se adicionó en el encabezado del artículo 3 del proyecto de ley en mención, el término parágrafo. Se debe precisar que en el pliego de modificaciones si se encuentra incorporado de forma correcta la redacción de este artículo.

Por otro lado, también se generó por error de transcripción del artículo 10, la inclusión del término "y *adiciónese el parágrafo 3*", el cual por modificaciones del texto propuesto para primer debate fue eliminado, por tal motivo, se corrige a su vez este aparte en el pliego de modificaciones así:

PROYECTO DE LEY 019 DE 2021:	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 019 DE 2021	JUSTIFICACIÓN
"Por medio del cual se regula la simplificación y modernización del		

sector postal y se adoptan otras disposiciones"		
<b>ARTÍCULO 10.</b> Modifíquese el artículo 14 y los párrafos 1 y 2 del artículo 14 de la Ley 1369 de 2009 y <del>adiciónese el parágrafo 3, que quedarán así:</del>	<b>ARTÍCULO 10.</b> Modifíquese el artículo 14 y los párrafos 1 y 2 del artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, que quedarán así:	Se elimina el parágrafo tercero.
<b>Artículo 14.</b> <b>Contraprestación periódica a cargo de los operadores postales.</b> Todos los operadores postales pagarán la contraprestación periódica establecida en el artículo 4 de la presente Ley al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	<b>Artículo 14.</b> <b>Contraprestación periódica a cargo de los operadores postales.</b> Todos los operadores postales pagarán la contraprestación periódica establecida en el artículo 4 de la presente Ley al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	
El valor de la contraprestación periódica a cargo de todos los operadores postales se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la prestación de servicios postales, sin tener en cuenta los ingresos provenientes de recursos públicos para financiar el Servicio Postal Universal y las Franquicias. Dicho valor no podrá ser superior al 2.2% de los ingresos brutos y será fijado mediante Resolución por el Ministerio de	El valor de la contraprestación periódica a cargo de todos los operadores postales se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la prestación de servicios postales, sin tener en cuenta los ingresos provenientes de recursos públicos para financiar el Servicio Postal Universal y las Franquicias. Dicho valor no podrá ser superior al 2.2% de los ingresos brutos y será fijado mediante Resolución por el Ministerio de	

<p>Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para períodos máximo de cuatro (4) años.</p>	<p>Comunicaciones para períodos máximo de cuatro (4) años.</p>	<p>privadas de auditoría el control respectivo, exigirá el pago oportuno de dichas contraprestaciones o de lo contrario deberá ejecutar el cobro por Jurisdicción Coactiva de los valores correspondientes.</p>	<p>privadas de auditoría el control respectivo, exigirá el pago oportuno de dichas contraprestaciones o de lo contrario deberá ejecutar el cobro por Jurisdicción Coactiva de los valores correspondientes.</p>
<p><b>Parágrafo 1.</b> La contraprestación periódica a que se refiere el presente artículo ingresará al Fondo Único de Tecnologías de Información y Comunicaciones podrá destinarse a la financiación del Servicio Postal Universal, a cubrir los gastos de vigilancia, inspección y control de los Operadores Postales y a financiar planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector postal.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> La contraprestación periódica a que se refiere el presente artículo ingresará al Fondo Único de Tecnologías de Información y Comunicaciones podrá destinarse a la financiación del Servicio Postal Universal, a cubrir los gastos de vigilancia, inspección y control de los Operadores Postales y a financiar planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector postal.</p>	<p><b>Parágrafo 3.</b> <del>Con el propósito que el Operador Postal de naturaleza pública, adquiera un sistema de trazabilidad que permita realizar el seguimiento en tiempo real de los medios de transporte y trazabilidad de los objetos postales, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá por una sola vez financiar la preparación e implementación de tal sistema, con hasta el 25% del recaudo de la contraprestación anual a la que se refiere el presente artículo. Los recursos serán transferidos así: 1) Durante la misma vigencia fiscal de entrada en rigor de la presente Ley, y 2) En la siguiente vigencia fiscal. El Operador Postal de naturaleza pública dispondrá de doce (12)</del></p>	
<p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dispondrá todo lo necesario para que los operadores postales liquiden oportunamente la contraprestación periódica contemplada en este artículo, para lo cual podrá contratar con empresas públicas o</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dispondrá todo lo necesario para que los operadores postales liquiden oportunamente la contraprestación periódica contemplada en este artículo, para lo cual podrá contratar con empresas públicas o</p>		

<p><del>meses contados a partir de la última transferencia de que trata el presente parágrafo para evidenciar la implementación o uso de los recursos asignados</del></p>		
---	--	--

Por tanto, el texto corregido para el primer debate al Proyecto de Ley No. 019 de 2021 Cámara es el siguiente:

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 019 DE 2021 CÁMARA:**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA SIMPLIFICACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SECTOR POSTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto simplificar y modernizar el marco legal aplicable a la prestación de servicios postales como servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, que responde claramente a un interés general y como garantía de ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad.

Para tal efecto, la Ley además busca generar incentivos para la digitalización de la prestación de los servicios postales y la promoción de su rol estratégico dentro de la cadena de valor del ofrecimiento de bienes y servicios a través del comercio electrónico, aumentar la eficiencia en el pago de las contraprestaciones, y fortalecer los instrumentos y esquemas requeridos para el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control del sector postal.

**ARTÍCULO 2. Modifíquese el numeral 7 y agréguese los numerales 9, 10 y 11 al artículo 2 de la Ley 1369 de 2009, que quedarán así:**

**Artículo 2. Objetivos de la Intervención del Estado.** La intervención del Estado en los servicios postales tendrá los siguientes objetivos:

- (...)
- 7. Vigilar, inspeccionar y controlar a todos los operadores postales respecto de su actividad, con el objeto de velar por una adecuada prestación del servicio, el cual se debe prestar bajo condiciones de eficiencia, transparencia y seguridad, y sancionar las fallas en la prestación de los servicios y el incumplimiento de la normativa vigente.
- (...)
- 9. Evitar que personas no habilitadas para prestar servicios postales ejerzan actividades exclusivas de los operadores postales.
- 10. Prevenir situaciones que puedan derivar en la no prestación continua y eficiente de los servicios postales.
- 11. Adoptar políticas de vigilancia, inspección y control dirigidas a que los operadores postales realicen la prestación de servicios postales bajo una adecuada estructura de administración y gestión de riesgos.

**ARTÍCULO 3. Modifíquense los numerales 2.3, literal c, 3.6, 4, 4.1, 4.3, 7 y 11 y elimínese el numeral 3.7 al artículo 3 de la Ley 1369 de 2009, y agréguese un nuevo numeral, que quedarán así:**

- (...)
- 2.3. Servicio de Mensajería expresa.
- (...)
- c) **Curso del envío:** Todo envío de mensajería expresa debe cursar, con una copia física o digital del recibo de admisión del envío.
- (...)
- 3.6 **Envíos masivos.** Envío de un número plural de objetos postales admitidos, clasificados, transportados y entregados entre un número plural de destinatarios. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, definirá mediante resolución, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, la mínima cantidad de objetos postales para ser considerados envíos masivos y sus características.
- (...)
- 4. **Operador de Servicios Postales.** Es la persona jurídica habilitada para la prestación de servicios postales, a través de una red postal. Los operadores de servicios postales pueden tener tres categorías:
- 4.1 **Operador Postal Oficial.** Persona jurídica que, mediante licencia otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, prestará el servicio postal de correo y de giros internacionales.

El Operador Postal Oficial podrá prestar los servicios de mensajería expresa a nivel nacional e internacional y los demás servicios postales de pago a través de la habilitación de que tratan los artículos 4 y 4A de esta Ley, según corresponda.

El Servicio Postal Universal a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley, la franquicia, el servicio de giros internacionales y el área de reserva señalada en el artículo 15 de la presente Ley, serán prestados por el Operador Postal Oficial de manera exclusiva en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que cuando se mencione al Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo se está haciendo referencia al Operador Postal Oficial aquí definido.

(...)

**4.3 Operador de Mensajería Expresa.** Es la persona jurídica habilitada para prestar un servicio postal urgente con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional.

(...)

**7. Redes Postales o infraestructura postal.** Conjunto de equipos o cualquier medio tecnológico, plataformas digitales, instalaciones físicas o virtuales, puntos de atención, red de transportes, terceros o colaboradores, capital humano, sistemas de seguimiento y trazabilidad, entre otros, dispuestos para la prestación de los servicios postales destinados para la distribución física y/o electrónica de los mismos.

En todo caso, los operadores postales son responsables ante el Estado por el cumplimiento de las normas, regulaciones y condiciones de las habilitaciones correspondientes.

(...)

**11. Autoprestación.** Envío de objetos propios no cedidos a ningún título, en el cual interviene la misma persona natural o jurídica, tanto en el envío como en la entrega en el destino, sin hacer uso de las redes postales o infraestructura postal. La Autoprestación no constituye prestación de servicios postales, siendo un servicio para uso exclusivo de la persona natural o jurídica, sin ningún tipo de contraprestación, ni valor comercial declarado del objeto.

#### **12. Prestación de otros servicios postales de pago.**

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda, dentro de los (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará lo pertinente a los servicios a los que hacen referencia los numerales 1.2, 1.3 y 1.4 del artículo 1 de la Ley 1442 de 2011, los cuales únicamente podrán ser prestados por operadores postales de pago, que se encuentren bajo la autorización, inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. De esta regulación se excluye expresamente el giro en efectivo al que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley 1442 de 2011, el cual seguirá regulado por las normas vigentes sobre la materia y vigilado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

La habilitación de que trata este artículo comprende la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de las redes o infraestructura postal para la prestación de los servicios postales de pago y, además, causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos para el otorgamiento de la habilitación de que trata este artículo, debiendo resolver la solicitud en un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la presentación de la misma con el lleno de todos los requisitos exigidos, los cuales son:

- 4.1.1 Estar inscrito e incorporado en el registro de operadores postales.
- 4.1.2 Acreditar que su objeto social principal es la prestación de servicios postales.
- 4.1.3 Demostrar y mantener un capital social mínimo de tres mil quinientos (3.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.1.4 Presentar las características del servicio a prestar, en cuanto al ámbito geográfico en el cual desarrollará su actividad, tipo de servicio a prestar, estructura operativa y tecnológica, idoneidad y capacidad para prestar el servicio postal de pago. Respecto a la estructura operativa, esta se entenderá cumplida con la presentación de un Plan detallado sobre las especificaciones técnicas de la red postal que implementará para prestar sus servicios postales de pago.

Una vez recibida la solicitud, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá hacer los requerimientos de información que considere necesarios, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicione y/o sustituyan, a efectos de decidir sobre la solicitud de habilitación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones evaluará, definirá y revisará periódicamente las condiciones patrimoniales y de la red postal de los operadores postales de pago, contenidas en el presente artículo.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá fijar requisitos adicionales a los operadores de servicios postales de pago, en aspectos tales como el patrimonio, las características de la red y la administración de riesgos. Será obligación del operador actualizar las modificaciones de los datos que figuran en el registro de operadores postales, dentro de los tres (3) meses siguientes a que estos tengan lugar.

**Parágrafo 2.** El operador deberá mantener durante la vigencia de la habilitación otorgada, las condiciones mínimas exigidas en este artículo.

**Parágrafo 3.** Los operadores postales de pago que cuenten con habilitación vigente para la prestación de servicios postales de pago a la entrada en vigencia de la presente Ley deberán cumplir con los requisitos establecidos en este artículo o los que se establezcan en virtud de las facultades previstas en el parágrafo primero precedente, para efectos de solicitar la prórroga de la mencionada habilitación.

#### **ARTÍCULO 4. Adiciónese el artículo 4A a la Ley 1369 de 2009:**

**Artículo 4A. Habilitación general para la prestación de servicios postales de mensajería expresa.** A partir de la vigencia de la presente Ley, la prestación de servicios postales de mensajería expresa, se habilita de manera general. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de las redes o infraestructura postal para la prestación del servicio de mensajería expresa y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación se hará efectiva a partir de la inscripción en el registro de operadores postales y su posterior incorporación.

El interesado en prestar el servicio de mensajería expresa debe acreditar ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ser una persona jurídica nacional o extranjera legalmente establecida en Colombia y tener incluido dentro de su objeto social la prestación de servicios postales.

Una vez efectuada la incorporación en el registro de operadores postales, el operador de mensajería expresa deberá presentar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, un plan detallado sobre las especificaciones técnicas de la red postal que implementará para prestar sus servicios, el cual debe contemplar el cubrimiento nacional y en conexión con el exterior, departamental o municipal donde desarrollará su actividad, así mismo las características del servicio y la estructura operativa que utilizará para prestar el servicio de mensajería expresa.

#### **ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1369 de 2009, que quedará así:**

**Artículo 4. Habilitación y requisitos para prestar servicios postales de pago:** La prestación de los servicios postales de pago requerirá de habilitación otorgada mediante acto administrativo proferido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que en todo caso no podrá exceder de diez (10) años contados a partir de la firmeza de dicho acto y que podrá ser prorrogada por el mismo término.

Las prórrogas no serán automáticas y el interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de prorrogarla con tres (3) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo de la habilitación. Para el caso de los operadores que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, cuenten con habilitación vigente, estos deberán solicitar la prórroga de la misma con tres (3) meses de anticipación al vencimiento de su título habilitante teniendo en cuenta la fecha de inscripción en el registro de operadores.

#### **ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:**

**Artículo 5. Requisitos para ser operador postal oficial.** Para ser Operador Postal Oficial se necesitará tener una licencia para prestar los servicios postales de correo y de giros internacionales previa realización de un procedimiento de selección objetiva en el que se verifique el cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, financieras y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo los principios que rigen la función administrativa.

Para la prestación de los demás servicios postales, el Operador Postal Oficial debe cumplir con los requisitos señalados en esta ley para el otorgamiento de las respectivas habilitaciones.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones elaborará y pondrá a disposición de los interesados en ser Operador Postal Oficial, los correspondientes términos de referencia, en los cuales se establecerán las condiciones y requisitos exigidos para participar en la convocatoria pública de que trata el presente artículo, dentro de los doce (12) meses anteriores al vencimiento del contrato de concesión vigente al momento de la entrada en vigencia de esta Ley.

#### **ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:**

**Artículo 6. Licencia de correo y giros internacionales.** El otorgamiento de la licencia de correo y giros internacionales se regirá por los principios de la función administrativa. El término de esta licencia no podrá exceder de diez (10) años, que podrán prorrogarse por términos iguales al originalmente otorgado.

El Operador Postal Oficial interesado en prorrogar su licencia deberá presentar solicitud en dicho sentido ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de su licencia.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, evaluará la solicitud de prórroga y verificará que el Operador Postal Oficial interesado en prorrogar su licencia se encuentre al día con el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias exigibles a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El otorgamiento o prórroga de la licencia dará lugar al pago de los derechos correspondientes que serán fijados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de cada proceso de selección objetiva.

**Parágrafo.** El contrato de concesión para la prestación del servicio de correo vigente a la fecha de promulgación de la presente ley continuará hasta su

<p>vencimiento y podrá ser prorrogado solamente hasta tanto sea otorgada una licencia de correo y giros internacionales, mediante proceso de selección objetiva.</p> <p>En todo caso, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá actuar de manera diligente para que se otorgue una licencia de correo y giros internacionales dentro de los dos (2) años siguientes al 8 de julio de 2024, es decir a la fecha de vencimiento de la prórroga del contrato de concesión vigente de que trata este parágrafo.</p> <p><b>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 7. Libre acceso a las redes postales.</b> Todo operador postal podrá utilizar la totalidad o parte de las redes postales de cualquier otro operador, siempre y cuando pague las tarifas correspondientes y exista un acuerdo de voluntades entre las partes, salvo que el Operador de la red que se pretende utilizar, demuestre que técnicamente no puede ofrecer dicho acceso, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de Regulación de Comunicaciones para resolver las controversias que se susciten entre Operadores de Servicios Postales. La contraprestación al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por la interconexión le será exigible al operador interconectado o primer operador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> No se consideran redes postales, las de las personas jurídicas o naturales que, sin contar con la habilitación respectiva, presten servicios al público en general. En consecuencia, cualquier envío de un objeto postal valiéndose de las mismas se considerará ilegal y estará sujeto a las sanciones correspondientes.</p> <p><b>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 13. Financiación del Servicio Postal Universal.</b> El Servicio Postal Universal se financiará con los recursos que le transfiera el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones provenientes de la contraprestación estipulada en el artículo 14 de la presente ley, así como las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia.</p> <p>No se podrán financiar con estos recursos, la prestación de los Servicios Postales que no cuenten con las características propias de Servicio Postal Universal.</p> <p>El Operador Postal Oficial, como responsable de prestar el Servicio Postal Universal, deberá llevar contabilidad separada por cada uno de los servicios que preste, el costo y modalidad de las operaciones entre cada servicio deberán registrarse de manera explícita. Al respecto, el Ministerio de Tecnologías de la</p>	<p>Información y las Comunicaciones velará por el estricto cumplimiento de dicha obligación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá mediante Resolución los servicios pertenecientes al Servicio Postal Universal, de acuerdo con las disposiciones de la Unión Postal Universal (UPU) y las necesidades cambiantes de la población. De igual manera, el Ministerio definirá a través de Resolución la metodología para la financiación del Servicio Postal Universal (SPU), de acuerdo con los recursos disponibles por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la política pública definida por el Ministerio para el sector postal.</p> <p><b>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 14 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, que quedarán así:</b></p> <p><b>Artículo 14. Contraprestación periódica a cargo de los operadores postales.</b> Todos los operadores postales pagarán la contraprestación periódica establecida en el artículo 4 de la presente Ley al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>El valor de la contraprestación periódica a cargo de todos los operadores postales se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la prestación de servicios postales, sin tener en cuenta los ingresos provenientes de recursos públicos para financiar el Servicio Postal Universal y las Franquicias. Dicho valor no podrá ser superior al 2.2% de los ingresos brutos y será fijado mediante Resolución por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para períodos máximo de cuatro (4) años.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La contraprestación periódica a que se refiere el presente artículo ingresará al Fondo Único de Tecnologías de Información y Comunicaciones podrá destinarse a la financiación del Servicio Postal Universal, a cubrir los gastos de vigilancia, inspección y control de los Operadores Postales y a financiar planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector postal.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dispondrá todo lo necesario para que los operadores postales liquiden oportunamente la contraprestación periódica contemplada en este artículo, para lo cual podrá contratar con empresas públicas o privadas de auditoría el control respectivo, exigirá el pago oportuno de dichas contraprestaciones o de lo contrario deberá ejecutar el cobro por Jurisdicción Coactiva de los valores correspondientes.</p> <p><b>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1369 de 2009 y adiciónese el parágrafo 2, que quedarán así:</b></p>
<p><b>Artículo 15. Área de reserva.</b> El Operador Postal Oficial será el único autorizado para prestar los servicios de correo a las entidades definidas como integrantes de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público. Las entidades públicas, de acuerdo con las necesidades de su gestión, podrán contratar servicios de mensajería expresa, de conformidad con la Ley de contratación que les rija, siempre y cuando justifiquen dentro de su proceso de contratación la necesidad de contratar un servicio diferente al correo, teniendo en cuenta los tiempos de entrega o los indicadores técnicos y de calidad que se requieran.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de los servicios postales, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y el pago efectivo de los servicios utilizados, será causal de mala conducta.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> A partir del otorgamiento de las licencias de que trata el artículo 6 de la presente Ley, el Operador Postal Oficial será el autorizado para prestar los servicios de correo prioritario, no prioritario y certificado de hasta 2 kilogramos a las entidades definidas como integrantes de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público, los organismos de control y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como área de reserva, sin perjuicio que las entidades puedan dar aplicación a lo estipulado en el presente artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 12. Modifíquese el numeral 2 y agréguese los numerales 9 y 10 al inciso cuarto del artículo 18 de la Ley 1369 de 2009, que quedarán así:</b></p> <p><b>Artículo 18. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</b> (...)</p> <p>2. Adelantar las investigaciones ante posibles infracciones al régimen de los servicios postales e imponer las sanciones que sean pertinentes por infracción a las leyes, los estatutos de constitución, los reglamentos y las regulaciones que deben cumplir los Operadores, así como por la inobservancia de las instrucciones u ordenes administrativas impartidas por el Ministerio. (...)</p> <p>9. Habilitar la prestación del servicio postal a los Operadores Postales conforme a las normas que regulan la materia, así como cancelar las licencias y/o habilitaciones sino se conservan las condiciones y requisitos para operar.</p> <p>10. Dar órdenes, instrucciones, directrices, u orientaciones, ya sean generales o particulares, sobre la manera como deben cumplirse los servicios postales, señalando los procedimientos que deben seguirse para administrar los riesgos implícitos a sus operaciones, en el marco de las funciones de inspección, vigilancia y control otorgadas a este Ministerio en los numerales 1° y 2° del presente artículo y el artículo 22 de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 13. Modificar el artículo 22 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 22. Vigilancia, Inspección y Control de los Operadores de Servicios Postales.</b> Corresponderá al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercer la inspección, vigilancia y control de los Operadores de Servicios Postales.</p> <p>Para el ejercicio de las funciones y facultades que se regulan en el presente artículo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p><b>a.</b> Las funciones y facultades de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrán como fundamento un enfoque basado en riesgos que conlleve para las entidades vigiladas la obligatoriedad de identificar sus riesgos y el establecimiento de controles.</p> <p><b>b.</b> La inspección, vigilancia y control con enfoque en riesgos tendrá como finalidad brindar mayor estabilidad, eficacia operativa y financiera a los Operadores Postales, mediante el desarrollo de sistemas de administración de riesgos documentados; fortalecer el control al interior de los Operadores Postales y su cultura de gestión de riesgos; aumentar el compromiso de las Juntas Directivas y órganos administrativos de los Operadores Postales frente a los servicios prestados; mejorar el procesamiento y la calidad de la información como insumo para la administración de riesgos, así como impulsar las mejores prácticas de gobierno corporativo y códigos de ética que promuevan los más altos estándares de transparencia.</p> <p><b>c.</b> La inspección, vigilancia y control con enfoque en riesgos se ejercerá mediante el monitoreo, análisis, diagnóstico y control de las actividades de los Operadores Postales, para lo cual se llevarán a cabo solicitudes de información, investigaciones, entrevistas, averiguaciones, informes, estudios, planes, programas, visitas de inspección, reportes de información y demás mecanismos necesarios para asegurar que las operaciones se desarrollan en condiciones idóneas y en cumplimiento de las normas que regulan el servicio postal.</p> <p><b>d.</b> Mediante la Inspección, Vigilancia y Control, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones verificará y evaluará el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias, regulatorias y contractuales de los Operadores Postales, en los ámbitos jurídico, financiero, operativo, técnico, administrativo, financiero y contable.</p> <p><b>e.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dará especial relevancia y atención a hechos o actos que por su naturaleza y consecuencias afecten el servicio postal o pongan en riesgo los derechos de terceros de buena fe.</p>

<p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el ejercicio de los criterios y objetivos señalados en la presente ley, tendrá las funciones y facultades consagradas en los siguientes numerales, sin perjuicio de las que por virtud de otras disposiciones legales le correspondan.</p> <p><b>1. Funciones respecto a la operación:</b></p> <p><b>1.1.</b> Suspender o cancelar la licencia y/o habilitación de los Operadores Postales de Pago si se comprueba, previo la observancia del procedimiento administrativo respectivo, que se han dejado de cumplir las condiciones y requisitos para operar, o se han desatendido las obligaciones que regulan los servicios postales.</p> <p><b>1.2.</b> Suspender o cancelar la inscripción de los Operadores Postales de mensajería expresa en el registro de los operadores postales, si se comprueba, previo la observancia del procedimiento administrativo respectivo, que se han dejado de cumplir las condiciones y requisitos para operar, o se han desatendido las obligaciones que regulan los servicios postales.</p> <p><b>1.3.</b> Frente a los Operadores Postales de Pago, teniendo en cuenta la libre competencia y la libertad de empresa, pronunciarse sobre la conveniencia de la conversión, transformación, escisión o cesión de activos, pasivos o contratos, cuando no garantice la prestación eficiente, óptima y oportuna del servicio, lo cual será reglamentado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. El no acatar el pronunciamiento del Ministerio, acarreará la cancelación de la licencia y/o habilitación, previo la observancia del procedimiento administrativo sancionatorio respectivo.</p> <p><b>1.4.</b> Frente a los Operadores Postales de mensajería expresa, teniendo en cuenta la libre competencia y la libertad de empresa, pronunciarse sobre la conveniencia de la conversión, transformación, escisión o cesión de activos, pasivos o contratos, cuando no garantice la prestación eficiente, óptima y oportuna del servicio, lo cual será reglamentado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. El no acatar el pronunciamiento del Ministerio, acarreará la cancelación de la inscripción en el registro de los operadores postales de mensajería expresa, previo la observancia del procedimiento administrativo sancionatorio respectivo.</p> <p><b>1.5.</b> Pronunciarse sobre la conveniencia de la fusión y/o adquisición de Operadores Postales cuando el Operador resultante no mantenga los requisitos establecidos por las normas legales, las instrucciones u ordenes administrativas del Ministerio o no</p>	<p>garantice la prestación eficiente, óptima y oportuna del servicio, lo cual será reglamentado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>1.6.</b> Expedir las instrucciones necesarias a las cuales deban sujetarse las entidades vigiladas para su correcto funcionamiento, así como para la adecuada ejecución de sus operaciones.</p> <p><b>2. Funciones de Inspección y Vigilancia:</b></p> <p><b>2.1.</b> Impartir las directrices e instrucciones a los Operadores Postales sobre la manera como deben cumplir las disposiciones que regulan el servicio que desarrollan, fijando criterios jurídicos, técnicos, operativos y financieros que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalando los procedimientos, programas o planes para su aplicación, así como instruir a las entidades vigiladas sobre la manera como deben gestionar y administrar los riesgos inherentes a su actividad.</p> <p><b>2.2.</b> Brindar acompañamiento a los Operadores Postales en el cumplimiento de sus obligaciones jurídicas, técnicas, operativas, administrativas, financieras relacionadas con el servicio, en procura de mejorar la calidad, cobertura y condiciones del servicio, dentro de una correcta administración y gestión de riesgos.</p> <p><b>2.3.</b> Acceder y recaudar información, archivos, mensajes, correos, actas, documentos, registros, libros y contratos que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentran sujetas las entidades vigiladas en el ámbito jurídico, técnico, operativo, administrativo y financiero. La información relacionada con los resultados de las funciones de vigilancia, inspección y control gozará de reserva, siempre y cuando ello sea necesario para garantizar la estabilidad de la operación y procurar que las entidades vigiladas no se vean afectadas en la solidez económica requerida para atender sus obligaciones. La evidencia recaudada dentro de las funciones de vigilancia, inspección y control constituirá material probatorio para fundamentar las decisiones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por lo que deberá tratarse de conformidad con lo previsto en el Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso.</p> <p><b>2.4.</b> Realizar visitas de inspección a los Operadores Postales, para obtener un conocimiento integral respecto de su situación jurídica, técnica, operativa, administrativa, financiera y contable, así como del manejo de sus negocios y operaciones, con el fin de adoptar oportunamente medidas eficaces en procura de garantizar los servicios postales y los derechos de terceros de buena fe.</p> <p><b>2.5.</b> Trasladar los informes de visita a los Operadores Postales para su conocimiento y debida contradicción, en salvaguarda del debido proceso.</p> <p><b>2.6.</b> Adelantar las averiguaciones preliminares necesarias que requiera en su función de Vigilancia, Inspección y Control, con el cumplimiento de las formalidades legales, en especial las contempladas en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o aquella norma que lo modifique, sustituya o derogue.</p> <p><b>2.7.</b> Llevar a cabo, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o de cualquier persona interesada, las investigaciones administrativas necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentran sometidos los</p>
<p>Operadores Postales, en defensa de la prestación de los servicios postales y los derechos de terceros de buena fe.</p> <p><b>2.8.</b> Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas en el Código General del Proceso a cualquier persona cuyo testimonio puede resultar útil para el esclarecimiento de los hechos, durante el desarrollo de sus funciones de Inspección y Vigilancia.</p> <p><b>3. Funciones de Prevención y Control:</b></p> <p><b>3.1.</b> Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las operaciones no autorizadas y se adopten las medidas correctivas del caso, cuando el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones considere que algún Operador Postal está vulnerando disposiciones de obligatoria observancia, o manejando las operaciones de una forma insegura o por fuera del marco normativo y regulatorio de los servicios postales.</p> <p><b>3.2.</b> Sancionar a los Operadores de Servicios Postales, bajo la plena observancia del debido proceso, por infracción a los deberes o a las obligaciones que la ley les impone, por ejecutar o autorizar actos que resulten violatorios de las normas que regulan el servicio, de los estatutos sociales o de las órdenes o instrucciones impartidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control.</p> <p><b>3.3.</b> Sancionar a los directores, administradores, representantes legales, y revisores fiscales de los Operadores Postales que incumplan los deberes u obligaciones legales que les corresponden en desarrollo de sus funciones, ejecuten actos que resulten violatorios de las normas que regulan el servicio, de los estatutos sociales o de las órdenes o instrucciones impartidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones intervendrá en la prestación de los servicios postales de pago, con el fin de prevenir que los Operadores Postales incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla, y para el efecto podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas la adopción individual o conjunta de las medidas contenidas en el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sector Financiero o aquella norma que lo modifique, sustituya o derogue, para lo cual se entenderá que las menciones que allí se hacen a la Superintendencia Financiera se refieren al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Como consecuencia de lo anterior, si no se superan las causas de la medida preventiva, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aplicará las reglas de toma de posesión contenidas en los artículos 114 a 117 así como las contenidas en los artículos 290 a 302 del mismo Estatuto, o aquellas normas que los modifiquen, sustituyan o deroguen. Para lo anterior se entenderá que las menciones que allí se hacen a la Superintendencia Financiera y al Fondo de Garantías de Entidades Financieras se refieren al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> La inspección, vigilancia y control sobre los operadores postales de pago se ejercerá sin perjuicio de las facultades con las que cuenta el Banco de la República para solicitar información relativa a operaciones cambiarias y con las que cuenta la DIAN en materia de investigaciones por infracciones al régimen cambiario, así como la Unidad de Información y Análisis Financiero sobre el control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En todo caso, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá reglamentar aquellos aspectos específicos que considere necesarios para el ejercicio de las facultades referidas en este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Para el cumplimiento efectivo de las funciones y facultades establecidos en el presente artículo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, plazo que podrá prorrogarse hasta por seis (6) meses adicionales, el Gobierno Nacional adoptará la estructura técnica, administrativa y de recurso humano del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 14. Modificar el artículo 35 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 35. Retención Documental.</b> Las guías y documentos soporte de entrega, constancias de recibo y cualquier otro documento que utilicen los Operadores Postales para la prestación del servicio y que los mismos estimen pertinente su conservación, deberán guardarse una copia física o digital, a elección del operador postal, por un periodo no menor a tres (3) años desde la fecha de expedición de los mismos, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Vencido el plazo anterior, los documentos físicos podrán ser destruidos siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta.</p> <p><b>ARTÍCULO 15. Modificar el artículo 38 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 38. Sanciones Postales.</b> Previo el trámite del procedimiento administrativo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con la plenitud de las garantías constitucionales, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrán imponer las siguientes sanciones:</p> <p><b>1.</b> Amonestación o llamado de atención escrito, el cual podrá ser publicado hasta por el término de un (1) año en el Registro de Operadores Postales.</p> <p><b>2.</b> Multa pecuniaria. Cuando se trate de sanciones a personas jurídicas la multa podrá ser hasta de <b>mil (1.000)</b> salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la infracción. Tratándose de sanciones a persona</p>

<p>natural, la multa podrá ser hasta de <b>doscientos (200)</b> salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la infracción.</p> <p><b>3.</b> Suspensión temporal de operaciones hasta por dos (2) meses.</p> <p><b>4.</b> Cancelación definitiva del título habilitante para la prestación de servicios postales de pago.</p> <p><b>5.</b> Cancelación definitiva de la inscripción en el Registro de Operadores Postales como operador de mensajería expresa.</p> <p><b>ARTÍCULO 16. Modificar el primer inciso del artículo 39 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 39. Graduación de las Sanciones.</b> Para definir las sanciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aplicará los criterios consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, como criterio adicional, se <b>deberá</b> tener en cuenta la capacidad económica del infractor. Dicho criterio podrá tener como referencia los estados financieros del último ejercicio contable.</p> <p><b>ARTICULO 17. Modificar el artículo 40 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 40. Prestación y/o utilización ilegal de los servicios postales.</b> El que de cualquier manera preste, promocióne, ofrezca, utilice o facilite la prestación de servicios postales a terceros sin estar habilitado, inscrito e incorporado en el Registro de Operadores Postales, será sancionado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con multa de hasta cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la infracción, cierre de las instalaciones del operador ilegal, suspensión de actividades por cualquier medio electrónico y decomiso definitivo de los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que preste. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.</p> <p><b>ARTÍCULO 18. Adiciónese el artículo 40A a la Ley 1369 de 2009:</b></p> <p><b>Artículo 40A. Ejercicio ilegal de la actividad de servicios postales de pago por persona no incorporada.</b> El ejercicio ilegal de la actividad de Operador de Servicios Postales de Pago será considerado como simulación de investidura o cargo y será sancionado penalmente en la forma descrita por el artículo 426 de la Ley 599 de 2000 o aquella norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>Para tal efecto, ejerce ilegalmente la actividad de Operador de Servicios Postales de Pago la persona que, sin cumplir los requisitos y condiciones previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, plataformas virtuales, Apps, anuncios o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Operador de Servicios Postales de Pago sin estar habilitado, inscrito e incorporado en el Registro de Operadores Postales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, quien la ejerza estando suspendida su incorporación en el Registro de Operadores Postales.</p> <p><b>ARTÍCULO 19. Agréguese el parágrafo al artículo 41 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 41. Apoyo de las Autoridades.</b> (...) <b>Parágrafo.</b> A efectos de las actuaciones administrativas sancionatorias que corresponden al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Fiscalía General de la Nación, las autoridades de Policía y las demás autoridades que ejerzan funciones de policía judicial, suministrarán al Ministerio copia de las piezas procesales pertinentes que hayan recaudado en sus actuaciones, con el fin de que este pueda iniciar las investigaciones administrativas que le corresponden dentro de su competencia. Lo anterior, siempre y cuando se preserve la reserva de las investigaciones y no se comprometa el buen curso del proceso respectivo.</p> <p><b>ARTÍCULO 20. Modificar el artículo 43 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 43. Caducidad.</b> La facultad para imponer sanciones administrativas caducará en el término establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o aquella norma que lo modifique, sustituya o derogue.</p> <p><b>ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 47. Franquicias Postales.</b> Las franquicias de que tratan las siguientes normas: artículo 10 del Decreto 1265 de 1970, artículo 2o y 3o del Decreto-ley 2146 de 1955, artículo 1o del Decreto 285 de 1958, artículo 51 del Decreto-ley 103 de 1968, artículos 1o, 2o, 3o y 4o del Decreto 425 de 1956, artículo 15 de la Ley 31 de 1986, artículo 39 de la Ley 48 de 1993, artículos 4o, 5o, 6o y 7o del Decreto 2605 de 1975, artículo 1o del Decreto 1414 de 1975, artículo 2.5.6.1.6.4. del Decreto 1070 de 2015 artículo 22 del Decreto 750 de 1977, tendrán que ser asumidas y presupuestadas por el Ministerio del Ramo al cual se encuentran adscritas o vinculadas las entidades beneficiarias que tengan el carácter de públicas.</p>
<p>Las franquicias reconocidas por tratados o acuerdos internacionales deberán ser asumidas por la Cancillería de la República.</p> <p>Tratándose de franquicias que benefician a la Rama Legislativa corresponderá al Congreso de la República realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para su pago.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para los anteriores efectos, las entidades tendrán que incorporar en sus respectivos presupuestos los montos necesarios para cubrir estas obligaciones a partir de la vigencia del presupuesto del año 2022.</p> <p>Los montos que se deriven de la prestación de las franquicias postales deberán ser pagados al Operador Postal Oficial.</p> <p>A partir de la vigencia del presupuesto del año 2022, el Fondo Único de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, asumirá únicamente el pago de las franquicias postales de la Rama Judicial administradas por el Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto esta Rama del poder público cuente con las apropiaciones presupuestales necesarias para el reconocimiento de la franquicia postal.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones continuará financiando el pago de las siguientes franquicias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las contenidas en el artículo 111 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 72 de la Ley 1709 de 2014.</li> <li>2. Las contenidas en el artículo 38 de la Ley 361 de 1997.</li> <li>3. Los cecogramas remitidos por las personas invidentes y las entidades que les presten servicios. Para las franquicias contenidas en los numerales 2 y 3 del presente parágrafo, el Operador abrirá un listado con las entidades reconocidas y personas con este derecho, para establecer los cupos disponibles.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 3.</b> Con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, no se podrá otorgar derecho a franquicia postal a otras entidades o personas, sin previo concepto del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará las condiciones para el reconocimiento y pago de las franquicias postales</p> <p><b>ARTÍCULO 22. Modificar el artículo 51 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 51. Bases de Datos.</b> La conformación de bases de datos que se producen por la utilización del servicio solicitado por los usuarios a los operadores postales será de manejo confidencial por parte de estos y solamente podrá ser requerida por autoridad judicial o administrativa en el marco de sus facultades y de acuerdo con la normativa vigente y aplicable.</p>	<p><b>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 52. Procedimiento en caso de envíos declarados en rezago.</b> En los eventos en que el envío del objeto postal de cualquiera de los servicios postales de que trata esta Ley, resulte declarado en rezago, es decir, cuando su entrega al destinatario o devolución a su remitente no haya sido posible por el operador postal, transcurridos tres (3) meses a partir de la fecha de la imposición del mismo, el operador postal, exento de responsabilidad, queda facultado para disponer del bien conforme al procedimiento que establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>En el caso de los servicios postales de pago, el operador deberá depositar o consignar el dinero en el instrumento financiero que para tal evento sea definido por este Ministerio.</p> <p><b>ARTÍCULO 24. Régimen de transición para los operadores del servicio de mensajería expresa.</b> Los operadores del servicio de mensajería expresa que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con habilitación vigente, podrán conservarla hasta por el término de la misma, bajo la normativa legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos sólo para esta habilitación.</p> <p>De ahí en adelante, a los operadores de mensajería expresa se les aplicará el nuevo régimen previsto en la presente Ley.</p> <p>La decisión voluntaria de los operadores de mensajería expresa de acogerse al régimen de habilitación general de la presente Ley, tendrá los siguientes efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Conlleva necesariamente la terminación anticipada de la respectiva habilitación, no genera derechos a reclamación alguna ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de éste.</li> <li>2. A los operadores de mensajería expresa que se acojan al régimen de habilitación general, se les imputarán los pagos efectuados por concepto de la prórroga de la licencia para la prestación del servicio de mensajería expresa en la forma dispuesta en el presente artículo. Para esto, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá la reglamentación pertinente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley:</li> </ol> <p>a. Quienes hayan pagado en una sola cuota su prórroga, tendrán como saldo a favor el valor restante proporcional al periodo que quedare entre la fecha en que se acojan voluntariamente al régimen de habilitación general mediante su incorporación en el</p>

Registro de Operadores Postales, y la fecha en que hubiese culminado el plazo de la prórroga.

Este saldo a favor se cruzará con futuras obligaciones de pago a cargo del operador sobre la contraprestación periódica de que trata el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, modificado por el artículo 10 de la presente Ley.

b. Quienes hayan solicitado pagar el valor de la prórroga en cuotas, tendrán como saldo a favor de lo que hayan efectivamente pagado, el valor que quedare proporcionalmente entre la fecha en que se acojan voluntariamente al régimen de habilitación general mediante su inscripción en el Registro de Operadores Postales, y la fecha en que hubiese culminado el plazo de la prórroga. Este saldo a favor se cruzará con futuras obligaciones de pago a cargo del operador sobre la contraprestación periódica de que trata el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, modificado por el artículo 10 de la presente Ley. Las cuotas que quedaren pendientes por pagar a futuro después de acogerse al régimen de habilitación general no serán cobradas.

3. Será requisito para los operadores del servicio de mensajería expresa que quieran acogerse al nuevo régimen de habilitación general, encontrarse al día en sus obligaciones con el Fondo Único de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, lo cual incluye el pago de su habilitación y sus prórrogas en las cuotas que fueren exigibles hasta el momento de acogerse al nuevo régimen.

4. A los operadores que se acojan al régimen de habilitación general se les aplicará la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de que trata el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, modificado por el artículo 10 de la presente Ley.

A los operadores de mensajería expresa que decidan mantener su habilitación durante el régimen de transición se les aplicará la contraprestación periódica vigente a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Una vez finalizado el periodo de transición, se les aplicará la contemplada en el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, modificado por el artículo 10 de la presente Ley.

La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de mensajería expresa no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 1369 de 2009. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario, regulatorio, aplicables al servicio.

En todo caso, todos los nuevos operadores del servicio postal de mensajería expresa se sujetarán a lo establecido en la presente Ley.

**ARTÍCULO 25. Obligación de los Operadores de Servicios Postales de utilizar el Código Postal de la República de Colombia.** Los operadores de servicios postales adoptarán el Código Postal, y lo incluirán en todos los envíos que cursen

por la red postal de correo y mensajería expresa, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 26. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 1° del Decreto legislativo 2758 de 1955, el numeral 4 del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**DIEGO PATIÑO AMARILES**  
Ponente Coordinador

**EMETERIO JOSÉ MONTES**  
Ponente

**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**  
Representante a la Cámara  
Departamento Valle del Cauca  
Ponente

**MARTHA VILLALBA BODWALKER**  
Honorable Representante a la Cámara  
Ponente

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 274 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual el impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, es compatible con el pago de regalías por asignaciones directas que reciben los municipios productores y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, 6 de diciembre de 2021

Doctor  
**Wilmer Carrillo**  
Presidente  
Comisión Tercera Constitucional Cámara de Representantes  
Bogotá

Referencia: Informe de Ponencia positiva para primer debate en Cámara del Proyecto de Ley 274 de 2021 Cámara *"Por medio del cual el impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, es compatible con el pago de regalías por asignaciones directas que reciben los municipios productores y se dictan otras disposiciones"*.

Honorable presidente: En cumplimiento del honoroso encargo impartido, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Tercera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley 274 de 2021 Cámara *"Por medio del cual el impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, es compatible con el pago de regalías por asignaciones directas que reciben los municipios productores y se dictan otras disposiciones"*.

#### 1. TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 274 de 2021 de Cámara titulado *"Por medio del cual el impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, es compatible con el pago de regalías por asignaciones directas que reciben los municipios productores y se dictan otras disposiciones"*, fue radicado el día 24 de agosto del año 2021 por el honorable representante Cesar Augusto Ortiz Zorro, ante la secretaria general de la corporación. La Comisión Tercera nos notificó la designación como ponentes para primer debate el día 27 de octubre de 2021 a través del correo electrónico institucional.

Posteriormente se solicitó prórroga a la Mesa Directiva de la Comisión, la cual fue otorgada el 17 de noviembre de 2021 por un término de 15 días calendario adicionales.

El actual informe de ponencia se presenta en el plazo estipulado cumpliendo con los términos establecidos.

#### 2. OBJETO

El presente proyecto de ley dentro del marco de la potestad de configuración que la Constitución le asigna al Congreso de la República, tiene por objeto establecer que la explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, hace parte de la actividad industrial extractiva, para efectos del cobro y pago del impuesto de industria y comercio, cuyo sujeto pasivo serán las personas jurídicas públicas, mixtas, privadas o personas naturales, titulares del contrato o convenio de exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, en cualquiera de su modalidad contractual.

#### 3. CONTENIDO DEL PROYECTO

La iniciativa en mención se compone de 6 artículos, incluido su vigencia que contienen lo siguiente:

- **Artículo 1:** Que establece la compatibilidad entre el cobro del impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales con el pago de regalías.
- **Artículo 2:** Establece los sujetos pasivos.
- **Artículo 3:** Establece donde se pagará el impuesto.
- **Artículo 4:** Determina que no habrá prohibiciones o exenciones para el pago del impuesto.
- **Artículo 5:** Deroga disposiciones que contrarían lo establecido en los artículos anteriores.
- **Artículo 6:** Contiene la vigencia.

#### 4. EXPOSICIÓN DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO

El proyecto de Ley pretende hacer justicia con las finanzas de los municipios productores de hidrocarburos y minerales, los cuales han sido discriminados tributariamente y reciben todo el impacto negativo de la actividad industrial extractiva en lo social, ambiental, cultural y económico.

La explotación de recursos naturales no renovables de petróleo, gas y minerales, ha impedido a éstos municipios atender la prestación eficiente de los servicios públicos básicos y domiciliarios, ante el deterioro de las fuentes hídricas por la extracción de hidrocarburos, y también el aumento exponencial de la población que llega en busca de oportunidades de trabajo, sin contar el ente territorial con la infraestructura necesaria para ampliar cobertura en la prestación de todos los servicios públicos.

La consecuencia lógica de dicho problema, es el aumento de la pobreza, la inseguridad, el desempleo, la carestía y el deterioro ambiental, y la exclusión de la mayoría de la población en el acceso a vivienda, educación, salud, recreación, agua potable, luz y saneamiento básico. De otra parte, la actividad extractiva genera impactos negativos de carestía, perjudicando a sectores como la agricultura, ganadería, manufactura, Mipymes, entre otros.

Todo lo anterior, conlleva a un estado de tensión permanente y conflicto social entre las instituciones, empresas y la comunidad en general, ante la poca respuesta eficaz, a las demandas de los ciudadanos para alcanzar una vida digna con sus familias.

Los municipios productores no cuentan con los recursos presupuestales propios, y las regalías directas de por sí recordadas, son insuficientes para mitigar los impactos y financiar la inclusión social y el desarrollo económico sostenible local.

Para el caso de las regalías de hidrocarburos que representan más del 80 por ciento del total del Sistema General de Regalías, no es cierto que esa carga es muy alta para las petroleras, pues antes del año 2002 se destinaba el 20% de la producción para el pago de regalías, porcentaje que fue modificado por regalías por escalamiento, que en la práctica conllevó a una regalía del 8% del total de la producción, por fraccionamiento de los yacimientos en varios campos, perjudicando gravemente las asignaciones directas de los municipios



Actualmente se tramita una nueva reforma tributaria en esta legislatura 2021 – 2022, donde se suspenden exenciones tributarias a empresas, se incrementa la tarifa del impuesto a la renta del 30 al 35 por ciento y para el sector financiero al 37 por ciento, de otra parte, se reduce el descuento del ICA que se proponía en un 100% al 50 por ciento, todo lo anterior, sin que se haya superado la epidemia del coronavirus.

**5. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

El Congreso de la República ha tenido la potestad tributaria para determinar los hechos o actividades generadoras de gravámenes impositivos, de conformidad con el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política.

De acuerdo con el artículo 363 constitucional el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, principios que cumple a cabalidad el presente proyecto de ley, especialmente el de equidad tributaria, por cuanto no se imponen obligaciones excesivas o beneficios desbordantes a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de petróleo, gas y minerales, como quiera que la ley que lo estableció de tiempo atrás y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, reconocen hace más de tres lustros, la compatibilidad del Impuesto de Industria y comercio por la explotación de hidrocarburos y minerales, con el pago de las regalías locales.

El derogado artículo 34 de la Ley 14 de 1983 y el vigente artículo 197 del Decreto Ley 1333 de 1986, con relación al impuesto de industria y comercio, consideran entre otras actividades industriales las dedicadas a la extracción, con lo cual no existe duda alguna sobre la legalidad de dicho impuesto local, por la explotación de minerales, petróleo y gas.

En consecuencia, el presente proyecto cumple con los citados principios de la Constitución Política, y no podrá alegarse en la discusión del proyecto y con el objeto de oponerse al mismo, para defender a las multinacionales en contra de los intereses generales de los municipios productores, que en esta iniciativa legal se trata de imponer una nueva carga tributaria a la actividad extractiva hidrocarbúfera y minera.

No tiene ninguna justificación que normas de más de cien años, no se logró la equidad horizontal tributaria con respecto a unas actividades industriales exentas del pago del citado impuesto municipal, para otorgar gabelas tributarias a unos pocos, frente a la mayoría de empresarios que deben pagar el Industria y Comercio, sin esos tratamientos privilegiados, inequitativos y discriminatorios.

Lo anterior, tiene correspondencia con reiteradas sentencias administrativas, para lo cual me permito citar un aparte del fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado del 2 de febrero de 2017 con ponencia de la Consejera STELLA CARVAJAL BASTO en el radicado interno 21179:

*“(…) De lo anterior podría afirmarse que la explotación minera, entendida como “el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales vacantes en el suelo o subsuelo” es una actividad industrial gravada con el impuesto de industria y comercio y que la base imponible del mismo corresponde a los ingresos brutos generados por la comercialización de la producción; sin embargo, el literal c) del numeral 2º del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, estableció la prohibición de gravar con el ICA la explotación minera (…)”.*

Como se puede observar la incompatibilidad del impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de petróleo, gas y minerales, tuvo vigencia hasta la aprobación de la Ley 14 de 1983, concretamente con el mandato del literal c) del numeral 2º del artículo 39, que posteriormente fue compilada por el literal c) del numeral 2 del artículo 259 de la Ley 1333 de 1994, al notificar el legislador que se debería pagar el impuesto de industria y comercio cuando las regalías fueran inferiores a dicho impuesto. Esa disposición tiene un origen en el literal c) del artículo 7º de la Ley 56 de 1981, que inicia con la compatibilidad del tributo local con las regalías, modificando los artículos 35 y 36 de la Ley 120 de 1919 y del artículo 13 de la Ley 37 de 1931, que fueron recopilados por el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953, que prohíben el cobro del impuesto de industria y comercio, por la explotación de recursos naturales no renovables y de los servicios de la industria petrolera, privando a los entes territoriales del nivel local, de recursos financieros que le permitan atender eficientemente el incremento de la demanda de servicios públicos de toda índole, por la actividad extractiva mineral y de petróleo y gas.

Con posterioridad el Congreso de la República introdujo el artículo 27 en la Ley 141 de 1994 dejando a salvo las citadas previsiones legales para prohibir a las entidades territoriales, el establecimiento de gravámenes a la explotación de recursos naturales no renovables, norma que mantuvo su vigencia con la Ley 1530 de 2012, normatividad ésta que fue derogada por el artículo 211 de la Ley 2056 de 2020. Por ello, el citado artículo 27 fue derogado.

El proyecto de ley busca recuperar definitivamente el pago del impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de petróleo, gas y minerales, sin ninguna clase de exención o prohibición condicionada para su pago, en beneficio de todos los municipios productores de Colombia.

**6. PUEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<b>“POR MEDIO DEL CUAL EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES DE HIDROCARBUROS Y MINERALES, ES COMPATIBLE CON EL PAGO DE REGALÍAS POR ASIGNACIONES DIRECTAS QUE RECIBEN LOS MUNICIPIOS PRODUCTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b>	<b>“POR MEDIO DEL CUAL EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES DE HIDROCARBUROS Y MINERALES, ES COMPATIBLE CON EL PAGO DE REGALÍAS POR ASIGNACIONES DIRECTAS QUE RECIBEN LOS MUNICIPIOS PRODUCTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b>	Se mantiene
<b>ARTÍCULO 1º.</b> El cobro de impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, cuya base de liquidación son los ingresos brutos generados por la comercialización de la producción, es compatible con el pago de regalías o	<b>ARTÍCULO 1.</b> Adiciónese al Capítulo II del Título X del Decreto Ley 1333 de 1986 la siguiente sección conformada por los siguientes artículos nuevos, los cuales quedarán así:	

participaciones por asignaciones directas que reciben los municipios productores.	<b>“II-A. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES DE HIDROCARBUROS Y MINERALES.</b>	Por técnica legislativa y para guardar sistematicidad con las disposiciones vigentes sobre el impuesto de industria y comercio, se incorporan los artículos 1., 2 y 3 del texto radicado como artículos nuevos adicionados al capítulo II del Título X del Decreto Ley 1333 de 1986 “Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal”.
<b>PARÁGRAFO.</b> Para efectos tributarios del orden territorial, la explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, hacen parte de la actividad industrial extractiva para el cobro del impuesto de Industria y Comercio.	<b>ARTÍCULO 212-A.</b> El cobro de impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, cuya base de liquidación son los ingresos brutos generados por la comercialización de la producción, es compatible con el pago de regalías o participaciones por asignaciones directas que reciben los municipios productores.	
<b>ARTÍCULO 2º.</b> Son sujetos pasivos del pago del Impuesto de Industria y Comercio por la explotación directa o indirecta de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, las personas jurídicas públicas, mixtas, privadas o personas naturales, titulares de contrato o convenio de explotación y explotación de hidrocarburos y minerales, debidamente celebrados con el Estado o con los propietarios privados del subsuelo, en cualquier modalidad contractual.	<b>ARTÍCULO 212-B.</b> Son sujetos pasivos del pago del Impuesto de Industria y Comercio por la explotación directa o indirecta de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, las personas jurídicas públicas, mixtas, privadas o personas naturales, titulares de contrato o convenio de explotación y explotación de hidrocarburos y minerales, debidamente celebrados con el Estado o con los propietarios privados del subsuelo, en cualquier modalidad contractual.	
Los responsables del pago del impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, estarán obligados a presentar declaración de Impuesto de Industria y Comercio, independientemente del monto del valor pagado por concepto de regalías o participaciones a los municipios productores por asignaciones directas u otras asignaciones del Sistema General de Regalías.	Los responsables del pago del impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, estarán obligados a presentar declaración de Impuesto de Industria y Comercio, independientemente del monto del valor pagado por concepto de regalías o participaciones a los municipios productores por asignaciones directas u otras asignaciones del Sistema General de Regalías.	
<b>ARTÍCULO 3º.</b> El impuesto de industria y comercio sobre la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, se pagará en el municipio donde se realice la extracción o producción en boca de mina o boca de pozo.		
<b>PARÁGRAFO:</b> Si la explotación de minerales o de hidrocarburos se realiza en dos o más municipios, el impuesto de industria y		

comercio, se causará en forma proporcional a la participación de cada entidad territorial local en el yacimiento y los volúmenes de producción, conforme a la certificación que expidan la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional Minera.	<b>ARTÍCULO 212-C.</b> El impuesto de industria y comercio sobre la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, se pagará en el municipio donde se realice la extracción o producción en boca de mina o boca de pozo.	
	<b>PARÁGRAFO.</b> Si la explotación de minerales o de hidrocarburos se realiza en dos o más municipios, el impuesto de industria y comercio, se causará en forma proporcional a la participación de cada entidad territorial local en el yacimiento y los volúmenes de producción, conforme a la certificación que expidan la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional Minera”.	
<b>ARTÍCULO 4º.</b> No habrá prohibiciones o exenciones para el pago del impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de minerales e hidrocarburos, y sus derivados, mezcla, refinación, su transporte, maquinarias y demás elementos que se necesiten para su beneficio, la construcción y mantenimiento de refinerías y oleoductos, y demás actividades complementarias y conexas.	<b>ARTÍCULO 2.</b> No habrá prohibiciones o exenciones para el pago del impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de minerales e hidrocarburos, y sus derivados, mezcla, refinación, su transporte, maquinarias y demás elementos que se necesiten para su beneficio, la construcción y mantenimiento de refinerías y oleoductos, y demás actividades complementarias y conexas.	Se mantiene, se ajusta la numeración.
<b>ARTÍCULO 5º.</b> Deróguese las siguientes disposiciones: artículos 35 y 36 de la Ley 120 de 1919; artículo 13 de la Ley 37 de 1931; artículo 16 del Decreto 1056 de 1953; el literal c) del artículo 7 de la Ley 56 de 1981; el literal c) del numeral 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, el literal c) del numeral 2 del artículo 259 de la Ley 1333 de 1994, y demás normas que sean contrarias.	<b>ARTÍCULO 3.</b> Deróguese las disposiciones contenidas en los artículos 35 y 36 de la Ley 120 de 1919; artículo 13 de la Ley 37 de 1931; artículo 16 del Decreto 1056 de 1953; el literal c) del artículo 7 de la Ley 56 de 1981; y el literal c) del numeral 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, el literal c) del numeral 2 del artículo 259 de la Ley 1333 de 1994.	Se ajusta la redacción y numeración.

<b>ARTICULO 6º.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.	<b>ARTICULO 4.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la redacción y numeración.
---	--	--------------------------------------

**7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

**PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, rendimos ponencia positiva y de manera respetuosa solicitamos a la honorable Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley 274 de 2021 Cámara "Por medio del cual el impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, es compatible con el pago de regalías por asignaciones directas que reciben los municipios productores y se dictan otras disposiciones".

De los Honorable Representantes,

*Katherine Miranda P.*  
**KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
 Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 274 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES DE HIDROCARBUROS Y MINERALES, ES COMPATIBLE CON EL PAGO DE REGALÍAS POR ASIGNACIONES DIRECTAS QUE RECIBEN LOS MUNICIPIOS PRODUCTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Adiciónese al Capítulo II del Título X del Decreto Ley 1333 de 1986 la siguiente sección conformada por los siguientes artículos nuevos, los cuales quedarán así:

**"III-A. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES DE HIDROCARBUROS Y MINERALES.**

**ARTÍCULO 212-A.** El cobro de impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, cuya base de liquidación son los ingresos brutos generados por la comercialización de la producción, es compatible con el pago de regalías o participaciones por asignaciones directas que reciben los municipios productores.

**ARTÍCULO 212-B.** Son sujetos pasivos del pago del Impuesto de Industria y Comercio por la explotación directa o indirecta de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, las personas jurídicas públicas, mixtas, privadas o personas naturales, titulares de contrato o convenio de exploración y explotación de hidrocarburos y minerales, debidamente celebrados con el Estado o con los propietarios privados del subsuelo, en cualquier modalidad contractual.

Los responsables del pago del impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, estarán obligados a presentar declaración de Impuesto de Industria y Comercio, independientemente del monto del valor pagado por concepto de regalías o participaciones a los municipios productores por asignaciones directas u otras asignaciones del Sistema General de Regalías.

**ARTÍCULO 212-C.** El impuesto de industria y comercio sobre la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, se pagará en el municipio donde se realice la extracción o producción en boca de mina o boca de pozo.

**PARÁGRAFO.** Si la explotación de minerales o de hidrocarburos se realiza en dos o más municipios, el impuesto de industria y comercio, se causará en forma proporcional a la participación de cada entidad territorial local en el yacimiento y los volúmenes de producción, conforme a la certificación que expidan la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional Minera".

**ARTÍCULO 2.** No habrá prohibiciones o exenciones para el pago del impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de minerales e hidrocarburos, y sus derivados, mezcla, refinación, su transporte, maquinarias y demás elementos que se necesiten para su beneficio, la construcción y mantenimiento de refinerías y oleoductos, y demás actividades complementarias y conexas.

**ARTICULO 3.** Deróguense las disposiciones contenidas en los artículos 35 y 36 de la Ley 120 de 1919; artículo 13 de la Ley 37 de 1931; artículo 16 del Decreto 1056 de 1953; el literal c) del artículo 7 de la Ley 56 de 1981; y el literal c) del numeral 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, el literal c) del numeral 2 del artículo 259 de la Ley 1333 de 1994.

**ARTICULO 4.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorable Representantes,

*Katherine Miranda P.*  
**KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
 Ponente

**PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2021  
CÁMARA**

*por medio del cual se exonera de gravamen y costos financieros las cuentas bancarias destinadas a cumplir obligaciones alimentarias y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021</p> <p>Honorable Representante: <b>JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA</b> Presidente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Ponencia Segundo Debate Proyecto de Ley No. 192 de 2021 Cámara "Por medio del cual se exonera de gravamen y costos financieros las cuentas bancarias destinadas a cumplir obligaciones alimentarias y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 5 de 1992, y dentro de la oportunidad prevista, nos permitimos rendir "<b>Informe de Ponencia Positivo para Segundo Debate</b>" al proyecto de ley en referencia, en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Antecedentes</li> <li>2. Competencia</li> <li>3. Objeto y Justificación del Proyecto</li> <li>4. Exposición de motivos</li> <li>5. Pliego de Modificaciones</li> <li>6. Proposición</li> </ol> <p><b>1. Antecedentes.</b></p> <p>El proyecto de ley fue radicado el 28 de julio de 2021, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por iniciativa de la Honorable Representante a la Cámara GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO.</p> <p>Se nombró como ponentes a los Honorables Representantes a la Cámara</p> <p>Coordinador Ponente : Gilberto Betancourt Pérez Ponentes: Kelyn Johana González Duarte David Ricardo Racero Mayorca</p> <p>El proyecto fue aprobado en Primer Debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente en sesión del día 17 de noviembre de 2021.</p>	<p><b>2. Competencia</b></p> <p>El proyecto de ley se encuentra bajo los lineamientos de los artículos 150°, 151°, 154°, 157° y 158° de la Constitución Política de Colombia, referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia</p> <p><b>3. Objeto y justificación del proyecto</b></p> <p>El proyecto de ley tiene como objeto que las cuentas que se abrieren en establecimientos bancarios para el cumplimiento de obligaciones alimentarias o cuota de alimentos, sean exoneradas de todos los costos financieros, lo que garantizaría que el destinatario pueda satisfacer sus necesidades básicas alimentarias.</p> <p><b>4. Exposición de motivos</b></p> <p><b>4.1. Obligaciones alimentarias o cuota de alimentos de padres a hijos</b></p> <p>El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El numeral 7 de la Carta indica que "<b>La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos</b>". Por su consagración constitucional, el derecho de alimentos constituye por excelencia un derecho fundamental de toda persona, y la ley y la jurisprudencia han tendido a ubicar esta figura en escenarios de prevalencia, particularmente en cuanto a los menores de edad se refiere.</p> <p>El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, <b>consagra el derecho a los alimentos</b> entendiéndolo por ellos todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido asistencia médica, recreación, educación o instrucción que garantice su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.</p> <p>En los términos del artículo 413 del Código Civil, <b>los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad</b>, es decir, hasta los 18 años según lo establece la Ley 27 de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.</p> <p>Esta limitante de la mayoría de edad ha generado un aparente conflicto, pues si bien sigue la línea trazada por las normas trazadas del Código Civil en materia de capacidad (Ley 27</p>
<p>de 1977), de patria potestad (Decreto 2820 de 1974) y de obligaciones en general entre padres e hijos (artículos 250 y ss. del Código Civil), <b>la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido la tesis según la cual la obligación alimentaria se mantiene mientras permanezcan las razones que llevaron a solicitar los alimentos, así se haya llegado a la mayoría de edad.</b></p> <p>La obligación alimentaria requiere esencialmente de dos extremos definidos, como son la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado, esto es, que más allá del especial caso de los menores de edad, en el que se aplican disposiciones especiales del Decreto 2737 de 1969, en el manejo de los alimentos para mayores no puede partirse de la presunción de su imposibilidad de manutención, pues claramente sería una inversión de la carga probatoria. A tal punto es cierto lo anterior, que el propio Código Civil, en su artículo 260, transmite este deber a los abuelos del alimentado en caso de carencia de recursos por parte de los padres, reiterando la tesis de que el parentesco sigue siendo por excelencia fuente de la obligación alimentaria.</p> <p>La edad es en principio una limitante clara para la exigibilidad del derecho de alimentos, pues no sería correcto afirmar que la obligación alimentaria no cesa cuando se llega a la plena capacidad jurídica, que actualmente es de dieciocho (18) años. Es y sigue siendo una causa para pedir la cesación del derecho. Lo que ha llevado a la confusión es el hecho de que la misma ley, en el Código Civil, establece dos excepciones y ello hace que algunos autores califiquen este hecho jurídico como una causal de "cesación temporal" de la obligación alimentaria. El primer caso lo trae el artículo 442 ibídem y se refiere a una incapacidad de tipo económico, que se concreta cuando, pese a haber llegado a la mayoría de edad, la persona no logra su propia manutención, es decir, la condición básica y fundamental para que cese la obligación del obligado. En el segundo evento, consagrado en la misma disposición, se hace referencia a una incapacidad física, es decir, a un impedimento prácticamente insuperable para poder desempeñarse laboralmente y asumir el propio sostenimiento. Consideramos que es a este evento al que hace referencia expresa la disposición constitucional citada (Art. 42 inciso 6 de la Constitución Política), es decir, al caso del impedimento físico, aunque ello no significa que la Carta Política desatienda el derecho del impedido económicamente o el desempleado, tal como lo ha sostenido el máximo Tribunal Constitucional.</p> <p>Sin lugar a dudas, este aspecto ha sido profusamente analizado por el máximo Juez Civil, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, tanto por razón de la materia específica como por ser Juez Constitucional al conocer de las tutelas impetradas ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como quiera que los alimentos se erigen como derecho fundamental. Veamos:</p>	<p>La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 27 de noviembre de 1989 con ponencia del Dr. Rafael Romero Sierra, al pronunciarse sobre una sentencia emanada de un Juzgado de Familia que ordenaba pagar alimentos a una joven que ya había llegado a la mayoría de edad, decisión impugnada por el padre obligado al considerar viable la extinción por este hecho, manifestó que "(...) <b>no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de separación de cuerpos de sus padres, la mayor edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenía derecho. Derecho éste que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto no cesen las circunstancias que estructuran en todo evento la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad de que ellos tienen el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos. (...) Si, como fluye del expediente, la mentada hija se halla aun adelantando estudios, el sólo hecho de alcanzar la mayor edad no le cercena, per se, el derecho que tiene a los alimentos que le impuso el Tribunal</b>".</p> <p>Más adelante el mismo Tribunal, en sentencia del 9 de julio de 1993, esta vez por vía de tutela, ordenó proteger los derechos fundamentales de un joven que había llegado a la mayoría de edad y a cuyo padre el juzgado de conocimiento había dispuesto levantarle el embargo de bienes por el advenimiento a la edad de plena capacidad del alimentario.</p> <p>La Corte Suprema determinó que el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos, si se da el hecho de que el acreedor alimentario se encuentre adelantando estudios y no tenga la disponibilidad de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia. La tesis general de la Corte se refiere indistintamente a los hijos, sin relación a su género: "<b>En efecto, como viene de verse, la norma aludida [el artículo 442 del Código Civil] establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a la mayoría de edad. (...) Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aún de oficio, entrar a decretar tal exoneración. (...) Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal(...)."</b></p> <p><small>1 BERNAL GONZALEZ, Alejandro "LOS ALIMENTOS". 3ra edición 2000 Ed. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., Pág. 68</small></p>

En idéntico sentido se pronunció el Alto Tribunal con ponencia del Dr. Héctor Marín Naranjo el 18 de noviembre de 1994, al afirmar que "De otro lado, la preceptiva que dimana del artículo 442 del Código Civil, no deja duda en el sentido de que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, consecuencia que deviene, además, de lo expresado en la parte inicial de ese mismo artículo, cuando dispone que, "Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda". Y sigue diciendo más adelante la misma providencia que "Es ese, en efecto, el sentido acogido invariablemente por la Jurisprudencia emanada de esta Corporación, tal como así se desprende de la sentencia que data de 7 de mayo de 1991, la que sobre el punto, determinó: "(...) Según el alcance que la Jurisprudencia le ha dado al artículo 442 del Código Civil, se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad (...) en tanto se encuentren inhabilitados para subsistir de su trabajo, lo que puede obedecer a que estén adelantando estudios".

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia C-875 de 2003 dictada en acción de inconstitucionalidad contra el inciso 2o del artículo 442 del Código Civil, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, manifestó que "La obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del aumentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal. (Sentencia C-657 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)".

La Corte Constitucional se refirió a la fuente jurídica de la obligación alimentaria en la Sentencia C-919 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentería), cuando estudió la exequibilidad del orden de prelación de dicha obligación para los menores de edad. Así abordó el tema: "(...) por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco (...) la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro

de la cual cada miembro es obligado y beneficiario reciprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria (...) Óp. Cit. sentencia C-327 de 1997" (Sentencia C-919 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería). En síntesis cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, pues el deber de asistencia del Estado es subsidiario (...) "sentencia C-1064 de 2000-, en igual sentido C-125 de 1996-, y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear. Sentencia C-1064 de 2000" (Sentencia C-011 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Pese a tratarse de un tema preciso y específico, es conveniente recordar que otras disposiciones nacionales también se ocupan del tema. Si bien, como atrás lo afirmamos, la responsabilidad de los padres frente a los hijos termina en general cuando éstos cumplen dieciocho (18) años, porque se presume que a partir de esa edad ya no existe sometimiento a la patria potestad, algunas normas permiten atribuir continuidad a esa protección hasta los veinticinco (25) años, cuando la persona ostenta la calidad de estudiante. Una de estas disposiciones es la Ley 100 de 1993, que protege como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y beneficiarios del POS a los jóvenes que hasta esa edad acrediten la calidad de estudiantes (Art. 47 y 163 de la Ley 100 de 1993). El artículo 15 de la norma exige que la certificación que se aporte por el beneficiario a efectos de acreditar la calidad de estudiante sea expedida necesariamente por un establecimiento de educación formal básica, media o superior aprobado por el Ministerio de Educación, presupuesto sine qua non para conceder el derecho al reconocimiento de alimentos.

**4.2. Obligaciones alimentarias o cuota de alimentos de hijos a padres**

El fundamento legal se encuentra en el Artículo 251 y 252 del Código Civil que establece la obligación de los hijos para con sus padres cuando estos se encuentren en la ancianidad y en condiciones especiales, tales como el estado de demencia o en cualquier circunstancia en la que necesiten ayuda, así mismo, el artículo 411 numeral 3 del Código Civil, que establece que los ascendentes también son titulares del derecho de alimento, en consecuencia de estas disposiciones se crea la obligación de los hijos para con sus padres, abuelos o bisabuelos.

Por otra parte la Ley 1251 de 2008 "por lo cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores" y modificada parcialmente por la ley 1850 de 2017 "Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones" indica:

La ley 1251 de 2008 en un primer término en el artículo 6 en donde consagra los deberes de la familia, en donde en el numeral 3 literal (d) e (i), obliga a la familia a brindar un entorno que satisfaga las necesidades básicas y ayuda especial cuando el adulto mayor este en estado de discapacidad.

Luego en el artículo 10 establece que "La Política Nacional de Envejecimiento y Vejez incluirá medidas tendientes a promover la organización de la familia e involucrarla en el desarrollo integral de los adultos mayores que la conforman, propendiendo igualmente por la debida interrelación entre sus miembros."

Para finalizar a partir de la ley 1850 de 2017 se crea el artículo 34A que establece el derecho de las personas adultas mayores a los alimentos y demás medios para su mantenimiento, obliga a los familiares que tengan la capacidad económica para que suministren la cuota alimentaria, establece lo que se entiende por alimentos, y, fija la obligación a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar la cuota provisional de alimentos, luego de esto el comisario deberá remitir el expediente a la Defensoría de Familia del ICBF, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el juez competente. Por su parte el desarrollo jurisprudencial definió:

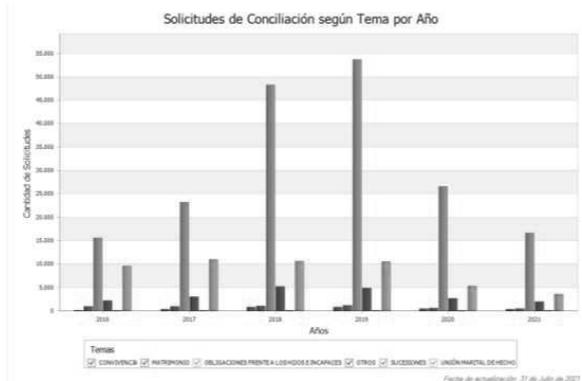
En Sentencia C-919 de 2001, la Corte señaló que la especial protección que el Estado debe proporcionar a las personas de la tercera edad en virtud del principio de solidaridad, como sujetos de especial protección. El Estado debe, como parte de sus obligaciones constitucionales velar por el cuidado de la vejez, a pesar de que el deber primordial de solidaridad se encuentra en cabeza de la familia, y por ello, debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas.

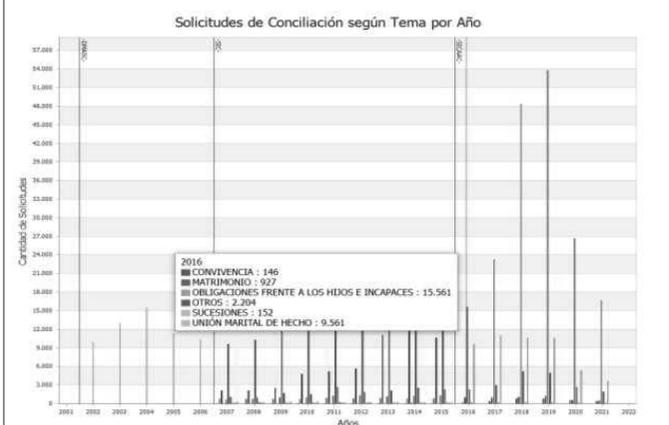
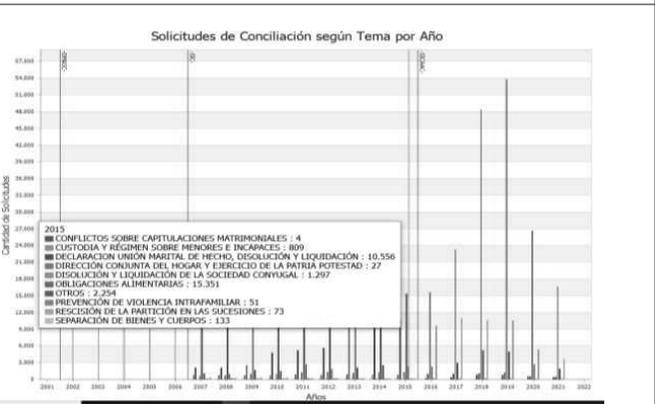
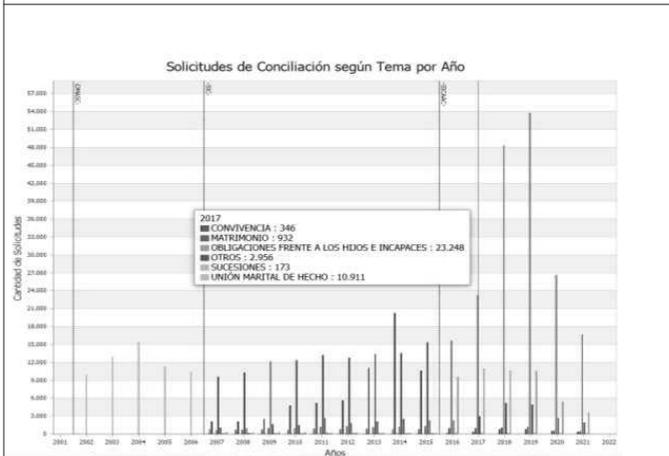
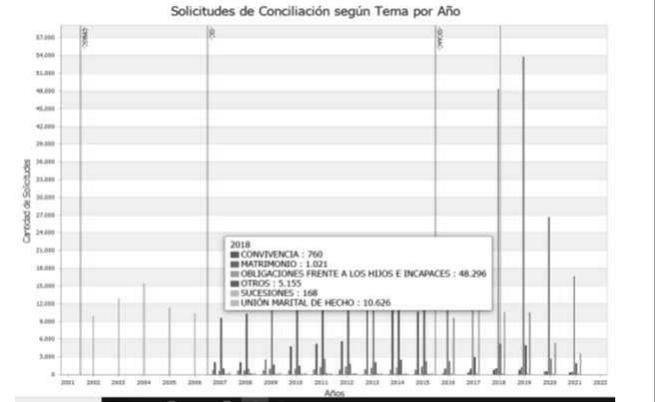
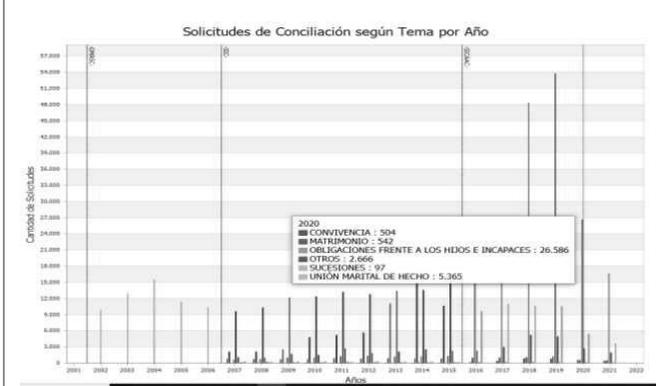
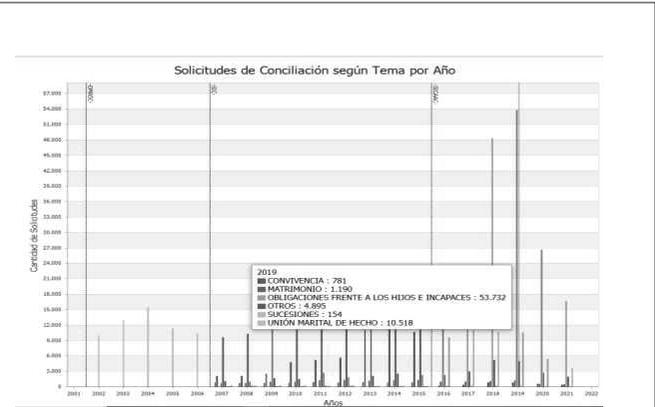
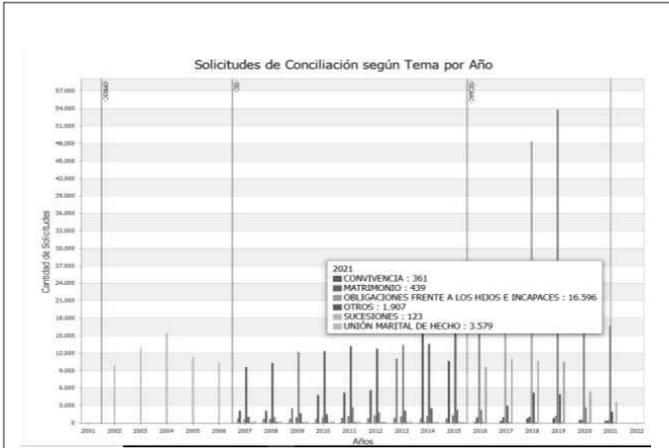
La Sentencia C-1033 de 2002 (17), estableció que: "a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para

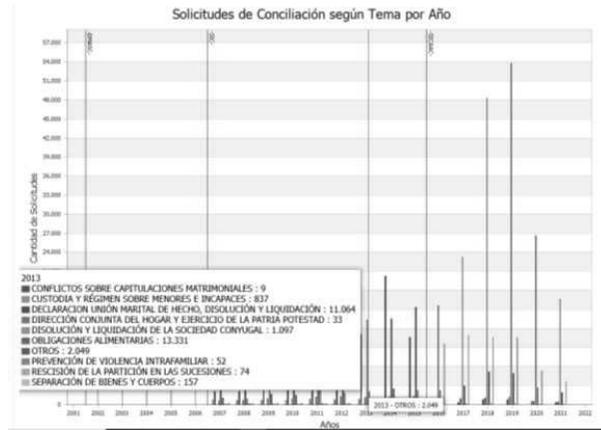
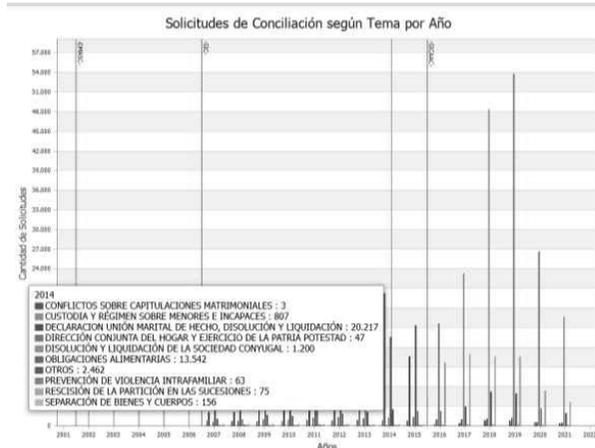
tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad."

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T- 685 de 2014, se reconoce la pensión alimentaria como un derecho subjetivo personalísimo, donde la persona mayor de edad tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.

**4.3. Estadística de solicitudes de conciliación**







De la información estadística observada en las anteriores gráficas, claramente podría observarse que el Proyecto de Ley beneficiaría a un aproximado de 200.000 ciudadanos en su condición de alimentantes y alimentados, pues no debe olvidarse que la cuota alimentaria obedece a dos conceptos básicos y fundamentales: la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante; y estas dos variables no pueden afectar el monto de la cuota alimentaria como tal, al momento de verse sometidos a costos financieros de las entidades bancarias.

**4.4. Conclusiones**

Las cuentas de ahorro que se deben aperturar en entidades bancarias para dar cumplimiento a obligaciones alimentarias, no poseen un sistema de diferenciación con una cuenta de ahorros, y esto genera graves consecuencias tanto para el alimentante como para el alimentado, porque a veces se desconocen sus condiciones o las tarifas que manejan. Entonces, pueden existir costos que en la mayoría de oportunidades son "ocultos" o "escondidos", que más porque tengan esa característica, es porque la mayoría de las personas desconocen que existen, tales como:

1. Descuentos por transacciones: Ya sea por retiros de cajeros automáticos o por la consulta de saldo, son gastos que se pueden evitar.
2. Cuotas de administración: El negocio de los bancos está en la administración del dinero de las personas por lo que muchos de ellos tienen unas tarifas establecidas que pueden cobrar de forma anual de la cuenta de ahorros.
3. Opciones por internet: Hoy en día el uso de internet ha facilitado una gran variedad de transacciones financieras que evitan ir a las oficinas y hacer una tramitología que le quitan tiempo y también dinero.
4. Gravamen financiero: el cual se cobra por realizar transacciones financieras con una entidad bancaria, y está constituido por retiros en efectivo, cheque, talonario y tarjeta débito, retiro por cajero electrónico y en puntos de pago, etc.

**5. Pliego de Modificaciones**

El presente informe de ponencia para primer debate del presente proyecto de ley presenta un pliego de modificaciones a los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara, así:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACION
"Por medio del cual se exonera de costos y gravamen financieros a las cuentas bancarias destinadas a cumplir con obligaciones alimentarias y se dictan otras disposiciones".	"Por medio del cual se exonera de costos y gravamen financieros a las cuentas bancarias destinadas a cumplir con obligaciones alimentarias y se dictan otras disposiciones".	SIN MODIFICACIONES
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> Las cuentas que se aperturen para el cumplimiento de obligaciones alimentarias, serán exentas de costos financieros, cuota de manejo, comisiones, seguros, costos transaccionales, costos por retiros, costos por transferencias, 4x100 y demás cargos a la cuenta.	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> Las cuentas que se aperturen para el cumplimiento de obligaciones alimentarias, serán exentas de costos financieros, cuota de manejo, comisiones, seguros, costos transaccionales, costos por transferencia, retiro de cajeros, y demás cargos a la cuenta que impliquen un costo tributario para la cuenta.	SE ACOJE PROPOSICION DEJADA COMO CONSTANCIA EN PRIMER DEBATE POR PARTE DEL H.R. DAVID RACERO

<b>Artículo 2°.</b> La entidad bancaria al momento de aperturar la cuenta, deberá solicitar copia del documento público o privado en el que se encuentre pactada la obligación objeto de la presente ley. Las cuentas bancarias ya aperturadas a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán ceñirse a este procedimiento.	<b>Artículo 2°.</b> La entidad bancaria al momento de aperturar la cuenta, deberá solicitar copia del documento público o privado en el que se encuentre pactada <u>o fijada por la autoridad competente</u> la obligación objeto de la presente ley. <u>A las cuentas bancarias ya aperturadas a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán ceñirse a este procedimiento se le otorgarán los mismos beneficios de manera automática.</u>	SE ACOJE PROPOSICION DEJADA COMO CONSTANCIA EN PRIMER DEBATE POR PARTE DEL H.R. ERASMO ELIAS ZULETA BECHARA
<b>Artículo 3°.</b> Ninguna entidad bancaria podrá negar la prestación del servicio establecido en la presente ley.	<b>Artículo 3°.</b> Ninguna entidad bancaria podrá negar la prestación del servicio establecido en la presente ley.	SIN MODIFICACIONES
<b>Artículo 4°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	<b>Artículo 4°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	SIN MODIFICACIONES

**6. Proposición**

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicitar a la Plenaria de la Cámara de Representantes DAR SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley No. 192 de 2021 Cámara, "Por medio del cual se exonera de costos y gravamen financiero a las cuentas bancarias destinadas a cumplir con obligaciones alimentarias y se dictan otras disposiciones".

  
**GILBERTO BETANCOURT PEREZ**  
 Representante a la Cámara  
 Coordinador Ponente

**KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE LEY No. 192 DE 2021 CAMARA**

"Por medio del cual se exonera de costos y gravamen financieros a las cuentas bancarias destinadas a cumplir con obligaciones alimentarias y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** Las cuentas que se aperturen para el cumplimiento de obligaciones alimentarias, serán exentas de costos financieros, cuota de manejo, comisiones, seguros, costos transaccionales, costos por transferencia, retiro de cajeros, y demás cargos a la cuenta que impliquen un costo tributario para la cuenta.

**Artículo 2°.** La entidad bancaria al momento de aperturar la cuenta, deberá solicitar copia del documento público o privado en el que se encuentre pactada o fijada por la autoridad competente la obligación objeto de la presente ley. A las cuentas bancarias ya aperturadas a la entrada en vigencia de la presente ley, se le otorgarán los mismos beneficios de manera automática.

**Artículo 3°.** Ninguna entidad bancaria podrá negar la prestación del servicio establecido en la presente ley.

**Artículo 4°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**GILBERTO BÉTANCOURT PEREZ**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

**KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.192 de 2021 Cámara: "POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE COSTOS Y GRAVAMENES FINANCIEROS LAS CUENTAS BANCARIAS DESTINADAS A CUMPLIR CON OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara **BAYARDO GILBERTO BÉTANCOURT PÉREZ, KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE y DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la PINEDA Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

Bogotá, D.C. 6 de diciembre de 2021.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

**WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA  
PRESIDENTE**

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
SECRETARIA GENERAL**

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL SEMIPRESENCIAL DEL DÍA  
MIÉRCOLES, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)**

**AL PROYECTO DE LEY No. 192 de 2021 Cámara,**

"Por medio del cual se exonera de costos y gravamen financieros a las cuentas bancarias destinadas a cumplir con obligaciones alimentarias y se dictan otras disposiciones"

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. Objeto.** Las cuentas que se aperturen para el cumplimiento de obligaciones alimentarias, serán exentas de costos financieros, cuota de manejo, comisiones, seguros, costos transaccionales, costos por transferencias, 4 x 1000, y demás cargos a la cuenta.

**ARTÍCULO 2°.** La entidad bancaria al momento de aperturar la cuenta, deberá solicitar copia del documento público o privado en el que se encuentre pactada la obligación objeto de la presente ley. Las cuentas bancarias ya aperturadas a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán ceñirse a este procedimiento.

**ARTÍCULO 3°.** Ninguna entidad bancaria podrá negar la prestación del servicio establecido en la presente ley.

**ARTÍCULO 4°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS,** miércoles, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley No.192 de 2021 Cámara, "Por medio del cual se exonera de costos y gravamen financieros a las cuentas bancarias destinadas a cumplir con obligaciones alimentarias y se dictan otras disposiciones", previo anuncio de su votación en Sesión formal presencial de la Comisión Tercera del día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento al artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

*Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.*

**WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA**  
*Presidente*



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
*Secretaria General*

**CONTENIDO**

Gaceta número 1815 - Jueves, 9 de diciembre de 2021  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 FE DE RATAS

Fe de erratas informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 019 de 2021 Cámara por medio del cual se regula la simplificación y modernización del sector postal y se adoptan otras disposiciones... 1

**PONENCIAS**

Informe de Ponencia positiva para primer debate en Cámara del Proyecto de Ley número 274 de 2021 Cámara por medio del cual el impuesto de industria y comercio por la explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, es compatible con el pago de regalías por asignaciones directas que reciben los municipios productores y se dictan otras disposiciones... 4

Ponencia Segundo Debate Proyecto de Ley número 192 de 2021 Cámara por medio del cual se exonera de gravamen y costos financieros las cuentas bancarias destinadas a cumplir obligaciones alimentarias y se dictan otras disposiciones... 5